

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó la notificación personal realizada por correo electrónico, en cual se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer.

San Onofre, Sucre, seis (06) de julio de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2023-00013-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN JORGE
DEMANDADOS: PEDRO GUTIERREZ LUNA

La parte ejecutante **COOPERATIVA SAN JORGE**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **PEDRO GUTIERREZ LUNA**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detallada:

PAGARE N° 00085 de fecha 07 de mayo de 2020, por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000.00) por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el día 7 de mayo d 2020 hasta el día 7 de mayo de 2022, e intereses moratorios desde el momento que se constituyó la mora, es decir desde el 08 de mayo del 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

El Mandamiento de Pago fue librado por auto de fecha 1 de febrero de 2023, posteriormente, la ejecutante allegó memorial de haberse llevado a cabo la correspondiente notificación personal por correo electrónico llevada a cabo el día 25 de abril calendario conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha el demandado hubiese contestado la demanda o presentado medio exceptivo alguno.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra del ejecutado **PEDRO GUTIERREZ LUNA**.

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ